

UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA  
SISTEMA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO  
ESCUELA DE CIENCIAS SOCIALES  
MAESTRÍA EN CRIMINOLOGÍA

TITULO  
EFECTOS DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA  
EN EL ÁMBITO NORMATIVO Y EN EL DERECHO A LA  
LIBERTAD INDIVIDUAL

POR:  
MARICRUZ HIDALGO MADRIGAL

San José, Costa Rica, Año 2012

## TABLA DE CONTENIDO

DEDICATORIA	I
AGRADECIMIENTOS	II
RESUMEN	III
C APITULO I: INTRODUCCIÓN	1
1.1 Antecedentes del Problema	2
1.2 Justificación e importancia del problema	3
1.3 Problemas y Sub problemas	4
1.4 Objetivos Generales, Específicos e Hipótesis	5
1.5 Metodología	6
1.6 Alcances y Limitaciones	7
CAPITULO II: ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y PROYECCIÓN HUMANISTA DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL	8
2.1 Libertad y Persona	14
2.2 Proyección Humanista de la Pena Privativa de Libertad	17
CAPITULO III: INVESTIGACIÓN SOCIAL DE LOS EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD	24
3.1 Efectos de la Pena Privativa de Libertad en el Individuo	31
3.2 Sociedad y Privado de Libertad	46
CAPITULO IV: CONCLUSIONES	50
CAPITULO V: RECOMENDACIONES Y PROPUESTAS	53
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	57

## INTRODUCCIÓN

### 1.1.- Antecedentes del problema

La relevancia que ha venido tomando el tema de los efectos de la ejecución de la pena, sobre todo en lo referente a la pena de prisión, ha originado serias polémicas entre este tipo de sanción y sus efectos en el privado de libertad. Esta inquietante situación se enmarca, precisamente, dentro del contexto del ejercicio de la libertad individual y los efectos de la prisión, que en conjunto preparan al individuo para reincorporarse a su comunidad.

A través de nuestra historia, se han generado diversos cuestionamientos en cuanto a los efectos de la pena de prisión relacionados con el objetivo de su creación y las consecuencias reales en el sujeto. Los diversos casos observados, han creado conciencia de esta laguna legislativa.

Resultado de este acontecimiento, han surgido inquietudes para buscar alternativas que minimicen los efectos negativos en el individuo y garanticen el cumplimiento efectivo de los fines de la pena privativa de libertad. De este modo se contribuye a la corrección de acciones delictivas a cambio de personas libres y productivas.

## 1.2.- Justificación e importancia del problema

La preocupación que se ha generado en la sociedad civil y jurídica, referente a los efectos contraproducentes de la pena de prisión en el privado de libertad, ha sido un tema de gran trascendencia y de actualidad en los foros nacionales e internacionales. Actores nacionales como Elías Carranza, han brindado diversas obras que cuestionan los efectos positivos de la pena de prisión. Se ha llegado a concluir que a raíz de la pena de prisión, el individuo queda etiquetado como un delincuente y un individuo no apto para relacionarse con el resto de la sociedad.

Además de quedar desposeído de los medios normales de desarrollo personal, tales como convivencia familiar, acceso a la educación, recreación, entre otros y necesarios en el área afectiva, educacional, espiritual y psicológica.

Existen altos porcentajes de privados de libertad en nuestro país, que podrían contribuir al desarrollo del país, innovar técnicas de desarrollo económico, tecnológico, salud, entre muchas otras. A pesar de los cuestionamientos realizados al cumplimiento efectivo de los fines de la penas de prisión en el privado de libertad, no ha sido posible un cambio determinante en la aplicación de este tipo de pena. Una muestra de ello, es lo referente a la infraestructura, elemento circunstancial, donde los privados de libertad deben pasar sus días y noches hasta conformar el total del término al que han sido condenados y

que no cuenta con las condiciones mínimas que garanticen la calidad de vida de un ser humano.

Mediante este estudio se pretenden analizar los efectos contraproducentes resultantes de la pena de prisión, así como las particularidades de la población a la que ha sido determinada.

Una de las alternativas propuestas en esta investigación es que se debe contemplar otro tipo de sanción al individuo, así como mejorar la infraestructura de los centros penitenciarios, incorporar mecanismos de preparación para el individuo con el fin de dotarlo de recursos profesionales en equidad de condiciones con el resto de los ciudadanos; considerar condiciones de salubridad aptos para este tipo de población, y evitar, hasta donde sea posible, la estigmatización del sujeto, considerando el cumplimiento de los objetivos de resocialización que justifican la creación y aplicación de la pena de prisión.

### **1.3.- Problema y sub problemas**

¿Afecta la pena de prisión al individuo en el momento de retomar su vida social cotidiana en libertad, su ámbito laboral, educacional y familiar?

### **Sub-Problemas**

- ❖ Alejamiento del fin resocializador de la pena de prisión
- ❖ Condiciones de vida inhumanas, que contribuyen al fortalecimiento de una mentalidad cerrada, estereotipada y resentida contra el resto de la sociedad y todo el sistema social.
- ❖ Falta de recursos económicos destinados a la mejora de los centros penitenciarios existentes.
- ❖ Los hábitos adquiridos por el sujeto dentro del centro penitenciario se reflejan en la personalidad, después de haber cumplido la pena.

#### **1.4.- Objetivos generales, específicos e hipótesis**

Determinar cómo los efectos de la pena de prisión, en las condiciones reales de los centros penitenciarios de nuestro país, son contraproducentes para el individuo, tanto en el ámbito de su libertad individual, como en la proyección social de su figura dentro de la sociedad.

#### **Objetivos específicos:**

- 1.- Analizar la legislación actual vinculante a la aplicación de la pena.

- 2.- Determinar los efectos reales y actuales de los sujetos que han sido privados de libertad y que hoy se han incorporado a la sociedad.
- 3.- Enumerar las expectativas de libertad de los privados.
- 4.- Distinguir los parámetros de los que dispone la comunidad para reinsertar socialmente al privado de libertad.
- 5.- Definir técnicas de desarrollo que promuevan la resocialización, posterior a la ejecución de la pena.

### **Hipótesis**

La ejecución de la pena es violatoria del derecho a la libertad individual.

La vida de los sujetos que cumplen una pena privativa de libertad tiene cambios negativos en varios niveles de su vida, los cuales los afectan durante toda ella.

### **1.5.- Metodología**

El método de investigación que se utilizará en esta investigación es el análisis de fuentes bibliográficas, normativa, jurisprudencia, con el objetivo de analizar la normativa actual penal, además de la legislación que tutela la aplicación y de este modo lograr el reconocimiento de la evolución de la pena, los mecanismos aplicados para el estudio de las condiciones que permiten al sujeto acceder a un procedimiento alternativo de la pena de

prisión, además de las posibilidades existentes para la reincorporación normal, del individuo a la sociedad.

La naturaleza de las fuentes se caracteriza por ser un material descriptivo tomado de diversas fuentes, entre ellas material bibliográfico, de origen electrónico – digital y textual.

### **1.6.- Alcances y limitaciones**

Esta investigación tiene la posibilidad de ser útil para la toma de conciencia y decisiones ante la interrogante del desarrollo del efecto resocializador de la pena de prisión y así, logren, en algún momento, establecer mecanismos adecuados para la redefinición de los efectos de este tipo de sanción.

Las limitaciones que se encuentran en este tipo de investigación son: el difícil acceso a la población tanto en el ámbito físico como personal, escasa colaboración de las autoridades responsables de la custodia de esta población y posible falta de cooperación por parte de las fuentes de información.

Población: Sujetos que han cumplido con la ejecución de la pena.

Instrumentos. Documentación doctrinaria, legislación, jurisprudencia, observación, entre otras.



**CAPITULO II**

**ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y PROYECCIÓN HUMANISTA DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL**

## ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y PROYECCIÓN HUMANISTA DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL

En este capítulo se desarrollará la investigación del origen histórico de la pena privativa de libertad en Costa Rica, con el fin de desarrollar el tema propuesto en esta investigación. Es de importancia conocer los pilares que a través de los años el Sistema Penitenciario ha edificado sus bases y fundamentos.

El origen de las cárceles ha tenido diferentes matices en los países pioneros, igualmente han sido diferentes los medios y procedimientos para que la población penitenciaria cumpliera la pena impuesta. Cabe indicar que la pena privativa de libertad en nuestro país tiene un marcado desarrollo social, como lo se verá en el transcurso de esta investigación.

Existe un reconocimiento de que nuestro país se ha caracterizado por recibir influencia extranjera en lo que respecta a la configuración del Ordenamiento Jurídico, específicamente en cuanto al establecimiento de las sanciones penales y la modalidad de la aplicación de las mismas. Tanto es así que muchas de sus características adoptadas en determinado momento histórico no respondían a necesidades propias de la sociedad costarricense, ni tampoco al momento histórico en que se adoptó la aplicación de ellas.

Dentro de las fuentes de información analizada, se encuentra que Granados (2011, p. 538) en lo que respecta al desarrollo de las cárceles en Costa Rica, testimonia que no se han realizado trabajos para articular el desarrollo de los sistemas punitivos a procesos económicos- sociales globales, lo que constituye una limitación, en igual sentido, considera como limitante escaso desarrollo de una teoría social para la Costa Rica del siglo XIX de la mano con un escaso desarrollo de la historia social latinoamericana.

Asimismo, Granados (2011), señala un marco histórico dentro del cual se analiza el enfoque dado a la penas en nuestro país relacionado a la práctica del trabajo paralelamente al cumplimiento de la pena privativa de libertad.

Para ello establece tres etapas claramente definidas de acuerdo al desarrollo económico de nuestro país.

La primera etapa, conocida como Fase Pre cafetalera, marcada por la Independencia del país en 1840, donde se da una economía estancada, se desarrolla un aparato punitivo representado por la depresión funcional, no hay oficio de verdugo, presos con mala alimentación, pésimo estado de las instalaciones, carencia de funcionarios de custodia, entre otros. La punición se caracteriza por una fuerte depresión funcional.

Segunda etapa: Ubicada entre los años 40 los 70, se da una consolidación cafetalera. Se da el monocultivo y la integración del mercado mundial. El sistema punitivo, debido a la debilidad del capital naciente, es puesto al servicio de éste mediante el trabajo forzado. Los sistemas punitivos asumen una tarea inequívoca funcional al desarrollo cafetalero en una sociedad como la costarricense, caracterizada por una crónica escasez de mano de obra.

Tercera etapa: Ésta se genera en las últimas tres décadas del siglo XIX y principios del lo XX. Está caracterizada por la vinculación definitiva a la nueva división mundial del trabajo como productores de materias primas. Se da la consolidación del liberalismo y la agudización de las contradicciones sociales hacen que el moderno estado nacional que surge como consecuencia del desarrollo cafetalero y de la vinculación a los mercados externos tenga como eje de la punición del manejo ideológico del conflicto, a través de su secuestro de la mirada mundial.

Algo característico de este momento histórico es la crónica escasez de brazos para el trabajo, explicado con fundamento en variables demográficas y económicas. Este fenómeno es la llave para comprender no solo la sentencia a trabajo forzado, sino también la escasa utilización de la pena física y muy en especial la pena de muerte.

A todas luces, queda definido que paralelamente a la búsqueda del desarrollo económico elemental para el desarrollo del país, se configura el efecto resocializador del trabajo.

En este punto es importante destacar que la importancia del trabajo como medio rehabilitar, al establecer que: La reforma o resocialización del delincuente ha estado íntimamente vinculada a una idea terapéutica del trabajo..., consideraba que el trabajo obligatorio, incluso penoso, servía de medio adecuado para la regeneración moral. Esto le dio gran importancia al trabajo como medio rehabilitador (Cruz, 2011, p. 475).

Así las cosas, Granados (2011) p. 550), define que Costa Rica se caracteriza por un fenómeno llamado tras-culturación punitiva, el cual constituye un elemento medular en la edificación punitiva en Costa Rica. Reflejo de ello el Código Penal, contiene gran influencia de la legislación de la Corona Española. Se da un plagio legislativo donde los delitos, procesos y formas de ejecución generan una hipertrofia de la maquinaria penal, ya que no se sujetan a la realidad del país o coordenadas económicas sociales internas al mismo.

No se puede hablar que el sistema o discurso punitivo de nuestra legislación fuera autónomo, sobresale la primacía de lo endógeno reflejado en una articulación de nuestra cultura económica al mercado mundial. (Endógeno: es la gama que exhibe las condiciones

económicas sociales en el momento de la recepción de los aspectos exógenos, representados por la tras-culturización punitiva).

Existen así diferencias marcadas en cuanto a la función o finalidad de la pena, en Costa Rica y poco puede hablarse de una identidad independiente de este efecto, ya que tiene una gran influencia de ideologías extranjeras, que no se adaptan la realidad social o momento histórico de nuestro país. Esta situación genera conflictos entre la legislación y la realidad, y conlleva a un efecto contraproducente en la población que se encuentra relacionada directamente con la misma.

Este proceso genera graves consecuencias en la población penitenciaria, que somete a procedimientos dirigidos a ocultar la pobreza y males sociales, como un medio de solución pero la realidad es que los presupuestos que generan disposición para cometer actos delictivos, no son corregidos.

El origen de la cárcel en Costa Rica es económico – laboral, y tiene que ver con el acceso de la burguesía al poder, momento en que todo trabajador era un predador posible; además es importante recordar que el encierro fue utilizado para tratar de contener obreros que trabajaran hasta cumplir sus objetivos. La noción de encierro penitenciario no tiene un origen de sanción penal, sino económico – social ( Issa y Arias, 1996, p. 107).

Es un punto elemental, comprender que Costa Rica no logró en sus inicios establecer una legislación que responda a la realidad social, económica y cultural propias, dejando varias interrogantes. La misma historia ha ido dejando sin respuesta pero a un precio muy costoso, pues el resultado fue la pérdida de la integridad de los ciudadanos desde años atrás, muertes, discriminación, etiquetamiento, discriminación y limitaciones en las oportunidades de superación. Se ha plasmado en principios normativos, la consecución de lograr en el privado de libertad su resocialización, recurriendo al trabajo como medio de producción y desarrollo. Pero se tiene una realidad contundente que muestra los verdaderos resultados de la pena de prisión y a pesar del interés de realizar los fines para los que fue establecida, existe manifestaciones dentro de la población que no garantizan el logro de este tipo de objetivos.

### **2.1.- Libertad y persona**

En este apartado se realizará un análisis del concepto de persona a la luz del derecho “Libertad”. El derecho a la Libertad, conlleva implícito una serie de connotaciones que garantizan el desarrollo de la persona, su desarrollo y evolución. Mucho hechos que se presentan a lo largo de la vida de las personas limitan este derecho. Dentro de ellos se pueden mencionar factores como ciertas enfermedades, factores personales y factores legales.

Para el desarrollo de este trabajo se enfocaran los factores legales.

Nuestra Constitución Política en su artículo 20, respecto al derecho a la libertad establece:

Todo hombre es libre en la República, no puede ser esclavo el que se halle bajo la protección de sus leyes.

El ámbito de aplicación del derecho de la libertad es muy amplio y no debería ser limitado bajo ningún presupuesto. En este punto es importante resaltar que no se pretende desactivar la pena de prisión bajo el presupuesto de ser limitante de la libertad de tránsito, pero se debe llegar al acuerdo de que la privación de libertad no debe limitar otros tipos de derechos fundamentales del individuo. Es importante resalta que la libertad es un derecho fundamental inviolable, que si la pena privativa de libertad se fundamenta en el principio resocializador, en la reeducación, a pesar de ser una sanción aplicada producto de la infracción de la normativa establecida, debiera limitarse solo a esa restricción y constituirse en el medio de garantizar el objetivo para el cual está dispuesta este tipo de medida sancionatoria.

Si de alguna manera la restricción del derecho a la libertad, producto de la imposición de una sanción, violenta la integridad de las personas, debe, el sistema jurídico, analizar los factores que producen la situación adversa, con el fin de que si es el caso,



modificar la norma o el modo de aplicación. El Ordenamiento Jurídico debe velar por la protección de los derechos humanos, tutelar que el disfrute de los mismos se realice de una manera efectiva y en situaciones de riesgo o violación de alguno de los derechos, debe el sistema jurídico, restablecer y proteger el derecho vulnerado.

Es importante establecer que los poderes públicos y la sociedad en general han presentado diversas posiciones con respecto a la defensas de los derechos fundamentales de los privados de libertad. Por lo anterior, se han creado argumentos que pretenden satisfacer las necesidades y defensa de los derechos de los privados de libertad.

Una importante manifestación del interés por restablecer y proteger los derechos de los reclusos, se plasmó en el documento Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, mediante este cuerpo normativo, se pretende establecer una serie de condiciones que los privados de libertad están en el derecho de disfrutar; entre ellas se puede citar la separación por categorías de los reclusos, fomento del aseo personal, uso de ropa y cama, alimentación, oportunidades de ejercicio físico, atención médica. También establece el derecho con el contacto exterior, acceso a la biblioteca, practica de la religión entre otras muchas más.

Estos instrumentos son la base para un cambio y señalan el preámbulo para el logro de los fines de la pena privativa de libertad, establecidos en el Código Penal y en el

Reglamento Técnico del Sistema Penitenciario. Además de los presupuestos constitucionales y el Pacto de San José.

El hombre por vivir en sociedad, a pesar de llamarse libre, vive con una libertad limitada, no es del todo libre. Su actitud se encuentra regulada por pautas de conducta que le imponen lo que debe hacer. Pero este presupuesto garantiza su convivencia en la sociedad la regular situaciones que alterarían el orden y la convivencia social.

## **2.2 Proyección humanista de la pena privativa de libertad**

En este apartado, el Instituto de la Pena de Prisión y su conjugación con los derechos humanos, con fundamento en la importancia de las posibles trasgresiones de la pena privativa de libertad en el campo de los derechos humanos.

A modo de ubicación se ofrecen varias definiciones de Derechos Humanos, por lo que es importante conocer la proyección de este concepto y su impacto en la sociedad y desde el punto de vista de los órganos nacionales e internacionales.

Rubén Hernández Valle (1995), afirma con respecto al ejercicio de este instituto:

...se encuentran reconocidos y tutelados por el Ordenamiento Jurídico, de manera que su eventual violación puede ser subsanada o impedida, en su caso por remedios

procesales específicos,... se trata siempre de derechos delimitados espacial y temporalmente, cuya denominación responde al carácter básico o fundamentador del sistema jurídico del Estado de Derecho.

De la cita es importante resaltar que los Derechos Fundamentales del principio de libertad abarcan una serie de subespecies, entre ellas las libertades públicas, pero lo importante es que exista un reconocimiento amplio por parte del nuestro Ordenamiento Jurídico, ya que él será el encargado de hacer valer estos derechos, independientemente de la condición del administrado. El Estado es sujeto de control social y al mismo tiempo que administra justicia, debe garantizar la protección de los derechos fundamentales de las partes involucradas.

Continúa Hernández (1995) con respecto a los Derechos Humanos, haciendo un importante análisis definitivo, con el fin de determinar el rango de relevancia en el ámbito del desarrollo de los individuos dentro de la sociedad. Respecto a esto indica:

1.- Los Derechos Humanos deben estar reconocidos por el Ordenamiento Jurídico, especialmente por la Constitución, aunque es nuestros días, a consecuencia del fenómeno de internacionalización de los Derechos Humanos, numerosas legislaciones reconocen los instrumentos internacionales en esta materia como fuentes formales... 2.- Sin tutela judicial no hay derechos. 3.- ...los Derechos

Fundamentales garantizan a sus titulares áreas irreductibles de acción, ya sea en el plano individual como colectivo. 4.-...los Derechos Fundamentales son vinculantes no sólo para el poder público, incluido el legislador, sino también frente a los demás ciudadanos.

Así las cosas, se sostienen rasgos trascendentales propios de los Derechos Humanos se encuentran enmarcados primordialmente por nuestra Carta Magna respecto a lo que declara el artículo 40, con respecto a la aplicación de la pena privativa de libertad en concordancia con los derechos humanos, tan defendidos por nuestro legislador que establece: Nadie será sometido a tratamientos crueles o degradantes ni a penas perpetuas, ni a la pena de confiscación...

De este modo el legislador sobresale por su pensamiento defensor y fortalecedor del ejercicio de los derechos humanos, y en el caso en concreto, relacionado con la aplicación de este tipo de sanción penal.

Al continuar el desarrollo conceptual del término de Derechos Humanos, se llega al siguiente concepto:

Decir que hay “Derechos Humanos” o “Derechos del Hombre” en el contexto histórico – espiritual que es el nuestro, equivale a afirmar que existen Derechos

Fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes, y que, lejos de ser una concesión de la sociedad política, ha de ser por ésta consagrados y garantizados ( Issa & Arias, 1996, p.3).

Esta posición, implica que el reconocimiento de estos derechos es correlativo a la condición del ser humano y es ingénito a la naturaleza humana, de ahí la existencia de igual goce, sin distinción de sexo, género, posición social o relación con el sistema judicial. Asimismo indican Issa & Arias ( 1996, pág 5) que los supuestos derechos tienen como sujeto al hombre en cuanto es hombre, en cuanto pertenece a la especie que llamamos humana. Si luego se reconocen ciertas especificaciones cuando el ser humano es niño, anciano, mujer o trabajador, los derechos que le adjudicamos seguirán siendo “del hombre”. “Hombre” con que aludimos a la pertenencia de los derechos, apunta a la generalización universal de todos los derechos.

Como se ha puntualizado durante el transcurso de esta investigación, el concepto de los Derechos Humanos es muy genérico y le pertenece al ser humano sólo por hecho de tener esta calidad, pero para lograr el total reconocimiento de este término, se deben interpretar los tipos de Derechos que conforman los Derechos Humanos, entre ellos Issa & Arias (1996, pág 8) especifica los siguientes: 1.- Derechos autonómicos o de libertad o

derechos individuales . 2.- Derechos Políticos. 3.- Derechos económicos, sociales y culturales.

El primer tipo de derechos corresponde a los derechos civiles y obedece al hecho de encontrarse como común a todos ellos, la garantía de iniciativa e independencia de la persona frente a los demás miembros de la comunidad y frente al Estado. Los derechos civiles tienden a proteger la existencia, la libertad, la igualdad, la seguridad, la dignidad y la integridad física, psíquica y moral del ser humano. Se habla de la obligación de no hacer, o sea no obstaculizar a las libertades de la persona humana. Los segundos derechos, corresponden a la facultad de participar en la organización, actuación y desarrollo de la potestad gubernativa. Corresponde al ciudadano, por ser parte del Estado, tres derechos, subordinados que son el derecho al voto activo y pasivo, acceso a las funciones públicas, formación y participación en partidos políticos y la petición en la misma materia política. Los terceros derechos hacen referencia a la persona humana, pero como integrante de un grupo social. Su reconocimiento abarca la facultad de exigir al Estado ciertas prestaciones positivas. Este tipo de derechos, implica para el Estado la concretización de obligaciones a favor de todos y cada uno de los miembros de su colectividad ( Issa & Arias, p. 8).

Mediante esta clasificación, se abre el camino para el conocimiento de los derechos de cada individuo y con ello la posible exigencia de su reparación y defensa. Para el caso en estudio, este ejercicio recae en los privados y privadas de libertad. La estipulación de los

Derechos Humanos tiene como objetivo trascendental la protección del ser humano, pero también es importante realizar una labor de comunicación e información en cuanto a las características de este importante instituto, con el fin de erradicar la ignorancia, el conformismo y la tolerancia en cuanto a su relación con hechos que violen los derechos humanos.

Sumado a lo anterior, se encuentra una clasificación de los Derechos Humanos, que especifica:

- 1.- Son originarios o innatos.
- 2.- Son derechos subjetivos privados, o sea corresponden a los individuos, como simples seres humanos, aseguran el goce del propio ser y constituyen una protección frente a los particulares y la propia administración.
3. Son irrenunciables.
4. Son intransmisibles.
5. Son imprescriptibles.
6. Son extrapatrimoniales, por lo tanto son inembargables, inexplorables y no susceptibles de pignoración ( Pérez Vargas, Víctor, 1994, p. 87).

Estas características, corresponden a aspectos derivados de la naturaleza humana, ya que por su condición no se puede renunciar a la vida, la libertad y tampoco pueden transmitirse a otros sujetos, en este sentido Pérez indica que “El no ejercicio no produce la extinción de los mismo. Son derechos “inherentes” al hombre y su falta de ejercicio no

produce incerteza. Su titularidad no se puede alterar por la inercia del titular en su ejercicio o con la abstención de su gozo. ( Pérez, p. 88)”.

Con el reconocimiento de estas características es pertinente agregar el carácter de inviolabilidad, en cualquier sentido de la palabra y aplicado en cualquier contexto circunstancial.

El carácter de inviolabilidad, enfocado al tema de los derechos humanos, debe ser redimido mediante cualquier procedimiento, situación que es cuestionada con el alto grado de presupuestos violatorios de los derechos humanos en nuestras cárceles. Esta característica añorada por cada uno de los privadas y privados de libertad, pero quienes según dice la doctrina analizada tienen todo el derecho de ejercer este poder y poder disponer de los mecanismos para la consecución de este objetivo.



**CAPITULO III**

**INVESTIGACIÓN SOCIAL DE LOS EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**

## INVESTIGACIÓN SOCIAL DE LOS EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

En este capítulo se conocerán aspectos relevantes relacionados al concepto de sanción. Esto lleva como objetivo reconocer la necesidad de aplicar una sanción penal, así como la eficacia de la aplicación de la sanción privativa de libertad.

En este punto se deben reconocer elementos importantes como son los fines de la pena privativa de libertad y la eficacia de los mismos en el individuo y la sociedad

Se describirá el tipo de sanciones penales que se aplican en Costa Rica y las sanciones estipuladas en el Código Penal. La pena de prisión se ha convertido en una sanción de común aplicación en el Sistema de Administración de Justicia, de ahí la sobrepoblación de las cárceles del país, ya que a la fecha no se han tomado las medidas óptimas para el desarrollo de la vida de este tipo de población, en condiciones dignas y equitativas. Se debe analizar el artículo 50 del Código Penal, que con respecto a la fijación de las penas aplicadas en materia penal, como parte de nuestra legislación, dice:

Las penas que este Código establece son: 1) Principales: prisión, extrañamiento, multa e inhabilitación. 2) Accesorias: inhabilitación especial. 3) Prestación de servicios de utilidad pública.

Como se puede observar, la pena de prisión figura dentro de las principales sanciones y la aplicación práctica no es contradictoria, ya que las estadísticas, doctrina y hasta los medios de comunicación indican los niveles de aplicación de este tipo de pena, sumado a los altos índices de ingreso de privados de a los centros penitenciarios.

En la resolución número 6829 de las ocho horas treinta y tres minutos del 24 de diciembre del año mil novecientos noventa y tres, la Sala Constitucional, en cuanto a la privación de libertad dictaminó lo siguiente:

La pena privativa de libertad consiste en la reclusión del condenado en un establecimiento penal (prisión, penitenciaria, centro de adaptación social), en el que permanece, en mayor o menor grado, privado de libertad y sometido a un determinado régimen de vida.

Esta resolución delimita el contenido de la privación de libertad. Así se plasma el ámbito de aplicar la norma dentro del régimen disciplinario. Anudado a esto, Issa & Arias, (pág 112), sostienen que:

Las penas privativas de libertad deben ser organizadas sobre una amplia base de humanidad, eliminando en su ejecución cuanto sea ofensivo par la dignidad humana, teniendo siempre muy en cuenta al hombre que hay en el delincuente.

Es importante realizar un análisis del funcionamiento del tratamiento penitenciario.

Al respecto nuestra doctrina sostiene que:

El prototipo de la llamada prevención especial o individual, medidas varias, psicológicas, psiquiátricas, antropológicas, jurídicas, sociológicas, etc., a que es sometido el condenado con el fin de lograr su resocialización, rehabilitación o readaptación, ( Delgado, sin año, p 163).

Con estas ideas se plasma el objetivo que debe guardar la aplicación de la pena privativa de libertad, el interés por velar por la integridad del ser humano, que a pesar de las circunstancias y la realidad criminológica, se ha convertido en delincuente, sumado a que la realidad del privado y privada de libertad está inmerso en la violación de varios de sus derechos fundamentales, aún la normativa constitucional e internacional no es aplicada como se debería, causando graves perjuicios en la identidad de los individuos, sometidos a este tipo de sanción penal.

Dentro de la normativa que vela por la protección de los intereses de esta población y que contempla principios indispensables para el cumplimiento de la pena privativa de libertad, se tiene el Reglamento de Derechos y Deberes de los Privados de Libertad, el Reglamento Técnico del Sistema Penitenciario, Constitución Política, Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles o degradantes, Declaración Universal de Derechos

Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En la mayoría de los Centros Penitenciarios de nuestro país, los individuos que conforman la población penitenciaria, provienen de las comunidades marginales del país. Y en muchos de los casos cometen infracciones mínimas, pero debido al etiquetamiento, estos sujetos son sancionados por su condición social, violentándose de un modo directo los derechos más preciados de la naturaleza humana.

De las ideas expuesta por los autores analizados Issa & Arias ( pág 105), se deduce que la pena de prisión consiste en privar a una persona del derecho de transitar libremente. Corresponde al confinamiento en una institución conocida como Centro Penitenciario. Esta prohibición del ejercicio de la libertad acarrea otras violaciones a los derechos fundamentales del individuo que no se encuentran implícitos en su concepto, pero sí, en su operatividad: al darse la condena de prisión a una persona, no sólo se le condena a estar encerrada en un establecimiento penitenciario, si no que se le obliga a estar con personas que no necesariamente a escogido, a comer lo que allí se ofrezca, a dormir junto con quien le corresponda; esto sin contar con el aumento de niveles de estrés e inseguridad, la falta de intimidad y violaciones a este derecho, de ser más propenso a ser lesionado o asesinado, con más probabilidades que en la vida en libertad. Por su parte, esta sanción no sólo involucra al individuo, sino también a su núcleo familiar, máxime cuando la persona

sometida al encierro es a la vez, proveedora del sustento; estos factores en un número elevado de casos, generan desintegración familiar, propician la consecución de actos delictivos, baja autoestima, mala alimentación, y lesión de una mayoría de derechos fundamentales del individuo, dígase adulto mayor, adulto, persona joven, adolescente y niñez.

Como puede observarse son múltiples las consecuencias perjudiciales que se derivan de la sanción de la pena de prisión, independientemente de ser condenado a ser privado de libertad, debe cargar con la falta de higiene, maltrato físico y psicológico que sufre el privado o la privada de libertad.

La doctrina nos recuerda el concepto común que se maneja generalmente con respecto al privado y privada de libertad, tal y como lo describe del siguiente modo:

... para convertir en chivos expiatorios a los penados y continuar de este modo reproduciendo la imagen según la cual se trata de sujetos carentes de fibra moral, vagos antisociales, etc. A ellos se les niega sistemáticamente su condición histórica-social, siendo su único expediente el de los antecedentes criminales que se convierten en la factura que la sociedad no termina de cobrarles. Jorge Delgado (2000, p 168)".

Es importante reconocer las graves faltas del sistema penal que por varias razones, entre las más importantes, la falta de presupuesto económico, falta de personal idóneamente capacitado para tratar este tipo de población, hacen que las circunstancias en el ambiente penitenciario se vuelvan cada día más duras para los presos y por supuesto para sus familiares y amigos, y con ellos la opinión del resto de la sociedad, que día a día se preocupa por mantenerlos lo más alejados posible de su comunidad.

La sociedad espera que la pena privativa de libertad pueda cumplir con ciertas funciones, entre ellas:

1. Aislar a los delincuentes y así evitar daño a la comunidad;
2. Castigarlos de modo que los criminales se arrepientan de sus hechos;
3. Reducir la probabilidad del futuro crimen;
4. Rehabilitarlos, por medio de la transformación, de los delincuentes en ciudadanos productivos. ( Davidoff, Linda. 1993, p. 933).

Estas funciones son primordiales dentro del contexto de la pena de prisión, pero en la práctica este modo de castigo va más allá y en gran medida no es sinónimo de resocialización, reincorporación, reeducación y rehabilitación de los privados de libertad.

Al respecto, se sostiene que no debería permitirse ninguna pena a menos que su utilidad para conseguir cualquiera de sus objetivos sea manifiesta y a condición de que sus efectos desfavorables no anulen los favorables. Tampoco deben aceptarse sanciones tan

graves que la población las considere desproporcionadas al acto cometido o al peligro que de él resulte..., debe excluirse, por completo, las penas que se opongan a la Declaración Universal de Derechos Humanos ( Delgado, p. 105).

Realizando un resumen de lo que hasta aquí se ha descrito, es claro reconocer la importancia de proteger la integridad humana a pesar de que se haya incurrido en algún delito penal, ya que ante todo se encuentra la protección de los derechos humanos y sobre todo la búsqueda por lograr el efecto resocializador del sancionado con la pena privativa de libertad.

### **3.1 Efectos de la pena privativa de libertad en el individuo**

Nuestra doctrina define ciertas funciones especiales en la pena de prisión, entre ellas la siguiente: "...la función resocializadora, reeducadora y correctiva, como la tarea primordial de la prisión, institución a la que se le ha asignado un doble encargo social: 1. Por una parte reprimir al delincuente. 2. Por la otra, tratarlo. (Delgado, p. 165)".

La pena de prisión ha tenido una connotación importante en nuestro país, de ahí la importancia de reconocer los presupuestos que fundamentan su aplicación y las razones que han llevado a los creadores de ley es aumentar los años en este tipo de pena.



Es importante reconocer el término prisión, porque este concepto, en primera instancia, no solo restringe el derecho a la libertad, sino que va más allá, promoviendo una serie de infracciones en contra de la calidad de vida de los privados de libertad.

Se define la prisión de la siguiente manera:

...consiste en privar a una persona del derecho de transitar libremente; se refiere al confinamiento en una institución, llamada centro penitenciario o penitenciarías; por definición esta prohibición de la libertad implica otras conculcaciones a derechos de la persona que no se encuentran en su concepto, pero sí en su operatividad. Issa & Arias (1996, p. 105),

Como apuntan estos autores, la pena de prisión trasgrede otro tipo de derechos que no definen en la norma, derechos tales como la libertad de estancia (comedores, servicios sanitarios, dormitorios, baños), educación, trabajo, afecta hasta el núcleo familiar. Por lo tanto, la aplicación de la pena de prisión, va más allá de ser solamente una sanción, su aplicación debe medir sus consecuencias transformadoras en los privados de libertad. En este caso se podría hablar de consecuencias secundarias de la pena privativa de libertad.

En nuestra Carta Magna, se estipula el fin retributivo de la pena, pero no es sino en el Pacto de San José, artículo 5 inciso 6, que se establece el fin de reforma y readaptación

de los privados de libertad, de ahí que la legislación, desde el análisis de los administradores de justicia, tiene el objetivo de rescatar al privado de libertad, pero debe considerar los elementos, a la fecha incorporados, como se verá más adelante, que infieren, de modo negativo, en la consecución de estos fines, y que no se dan de modo independiente sino que deben trabajar en conjunto, bajo el mismo objetivo.

Es importante, analizar las reformas realizadas al tiempo máximo de la pena de prisión, por lo que resulta conveniente reflexionar sobre los motivos expuesto, mediante la resolución número 2001- 010543 de las catorce horas con cincuenta y seis minutos del diecisiete de octubre del dos mil uno, emitida por la Sala Constitucional. Se iniciará reconociendo la inquietud que manifiestan las autoridades por la lucha contra la criminalidad, pero esta actitud es ejecutada desde diferentes puntos de vista.

Primero, porque existe una inquietud para declarar la inconstitucional del artículo 51 del Código Penal, reformando mediante la ley Número 7389 del veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro, ya que se considera contrario a lo estipulado en nuestra Constitución Política , Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles o degradantes, Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Se considera que la pena de 50 años no fomenta el cumplimiento del fin rehabilitador y resocializador de la pena, sumado a que, según estudios la edad promedio establecida, es superada por este monto. Además, no se aplica la proporcionalidad de la pena y la prevención especial.

Se establece que debe declararse la inconstitucionalidad de este artículo ya que se convierte en una pena de tortura que limita el desarrollo total del ser humano.

En cuanto a la audiencia conferida a la Procuraduría General y el Fiscal General de la República, ellos alegan que no se dan las violaciones constitucionales indicadas por la parte promovente y consideran que los efectos producidos por la pena de prisión no se deben al número de años, sino a problemas propios de la subcultura carcelaria y deplorables condiciones de las cárceles. Establecen que el fin rehabilitador de la pena privativa de libertad, debe ser fomentado por el régimen penitenciario (Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Por lo que la pena de prisión en sí misma no tiene efectos readaptadores y rehabilitadores.

Por otro lado, aseveran que la determinación de los montos de las penas prisión es un tema de Política Criminal, por lo que no es materia constitucional.

En razón de esta reforma, se deben analizar los criterios desarrollados por la Sala Constitucional dados en el momento histórico en que se aplica la pena máxima de veinticinco años. En razón de este elemento circunstancial se agrega lo postulado en la resolución número 03779-94 de fecha veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, que con respecto a la aplicación de la pena de veinticinco años, que en lo conducente dice:

El artículo 40 de la Constitución que proscribe las penas perpetuas, las que sean crueles o degradantes y las de confiscación, ha sido desarrollado por el artículo 51 del Código Penal al crear una limitación en cuanto al máximo de la pena -de 25 años de prisión- que se puede imponer a un acusado, puesto que se considera que penas de mayor duración no cumplen el fin resocializador del sistema penal.

Existe por parte del legislador un reconocimiento de lo contraproducente de las penas elevadas en cuanto al fin resocializador de la pena. El término aplicado permite lograr el desarrollo de los fines de la pena, situación prevista y defendida por los administradores de justicia de esa época.

En la misma resolución se desarrollan conceptos interesantes en cuanto al conocimiento de concursos, ya que siempre se plantea el límite dispuesto por la norma, al resolver lo siguiente:

...El permitir que en un determinado momento una persona pueda estar condenada a cumplir más de veinticinco años de prisión, conlleva a dejar sin valor alguno la fijación del máximo que el legislador hizo en el artículo 51 del Código Penal. Por entender que las penas de larga duración no conllevan solución alguna al problema delictivo que sufre la comunidad y por el contrario, atentan gravemente contra la finalidad rehabilitadora que se le ha dado a las sanciones restrictivas de la libertad, es que se fijó en veinticinco años el máximo de duración de la pena de prisión de la pena de prisión, independientemente si se da o no un concurso de delitos al momento de hacer dicha fijación.

En este mismo sentido debe versen las resoluciones de la Sala Constitucional que respaldan y desarrollan los fundamentos de la aplicación del término de veinticinco años como período máximo para una sanción privativa de libertad. Entre ellas deben observarse la resolución número 0391-95 del veinte de junio del año mil novecientos noventa y cinco y la resolución Número 2865- 92 del nueve de setiembre de mil novecientos noventa y dos.

Ante la reforma de la norma se cuestionan los motivos que justificaron el aumento de la prisión preventiva, los cuales se justifican como medio de castigo, medio de prevención social y retribución, como se indicó anteriormente.

En cuanto a la proporcionalidad de la pena se debe agregar que este Instituto impulsa la protección de derechos fundamentales y garantías sociales.

Por lo tanto, se debe en este punto, considerar que no deberían, nuestros legisladores aferrarse a la idea de fijar un monto determinado para la pena de prisión, bajo la premisa de ser un medio de rehabilitación, si no existen las condiciones idóneas para lograr este fin. El resultado esperado no será real, al contrario se comprueba la tesis de ser una medida inhumana y degradante.

En este sentido, se debe ver la resolución del 2005-07980 de las catorce horas y cuarenta y siete minutos del veintidós de junio del dos mil cinco, emitido por la Sala Constitucional, que manifiesta un posición que dice:

...no puede esta Sala, aceptar válidamente el argumento de la autoridad recurrida en el sentido de que “el sistema penitenciario viene atravesando esta situación debido a un considerable incremento de personas privadas de libertad a la orden de autoridades judiciales competentes. Ello deriva de un aumento elevado en el índice de delincuencia que lógicamente obedece a la crisis económica social que atraviesa el país, como puede observarse lo mencionado trasciende los límites institucionales y gubernamentales”.- Si el Estado, cumpliendo con una función pública como lo es el velar por la seguridad ciudadana, aísla y priva de su libertad a personas que han

infringido la ley, debe hacerlo dentro del marco del respeto a los derechos humanos, como se ha comprometido.

En este mismo sentido, se tiene la resolución número 2005-03663 de las quince horas con un minuto del seis de abril de dos mil cinco, emitida también por la Sala Constitucional, ya que ambas resoluciones destacan la importancia de que los privados de libertad cumplan sus condenas en condiciones idóneas de higiene, de espacio. Deja claro que este factor está vinculado a la integridad del sujeto, por lo que no es factible fijar cincuenta años de prisión, cuando se tiene pleno conocimiento de que los centros penitenciarios no tienen las condiciones para que una persona logre un desarrollo normal diario en las condiciones idóneas. Resulta contradictorio, ya que se ha reconocido este tipo de carencia, es como querer hacer cumplir ciertas condiciones sin tener las condiciones óptimas para su desarrollo.

De esta resolución se desprenden aspectos de interés, que reflejan el manejo de la política criminal desarrollada en nuestro país. Un reflejo de ello es el hecho de implicar que, si la prisión no permite obtener la resocialización, no es culpa de la norma impugnada. Este presupuesto demuestra desapego por lograr cumplir con el objetivo de la pena de prisión; separa al individuo del sistema que lo sanciona, con pleno conocimiento de que el sistema debe proyectarse en pro del individuo, con el fin de lograr los objetivos dispuestos.

En cuanto al voto salvado del Magisterio Mora Mora, se indica que existe una posición establecida en la imposición de que una sanción máxima de cincuenta años, constituye una pena perpetua y por lo tanto, contraria a los fines de resocialización y reinserción del castigado con este tipo de sanción.

Resalta el punto de los límites constitucionales de la duración de la sanción, ya que las decisiones dentro del ámbito de la política criminal se derivan del parámetro establecido por nuestra Constitución Política, lo que implica el respeto pleno a los derechos y garantías fundamentales de la persona humana. Establece el señor Magistrado, que se da una perpetuidad de la sanción, contrario a lo establecido en el artículo 40 constitucional.

Indica Mora Mora que dentro de los motivos de reforma con respecto al monto temporal de la pena, se hizo con la finalidad de combatir el aumento en el índice de la criminalidad, ser un fin de intimidación o prevención general, creando con esto un efecto psicológico en la sociedad. Ante esta premisa, apunta Mora Mora que no existe fundamento sociológico ni psicológico de que las penas altas disminuyan la criminalidad y desde ese punto de vista, la función de prevención general, intimidación o disuasión no resulta efectiva, además de ser un principio inconstitucional, al concebir al sujeto como un medio y no como un fin.



Continúa el señor Magistrado, indicando que la reinserción social se ve imposibilitada con una penas de cincuenta años de prisión, ya que el privado de libertad no podrá reinsertarse a una familia, tener acceso a un trabajo digno y menos relacionarse socialmente con los demás ciudadanos libres. Su expectativa de vida real se ve desmejorada por las condiciones antinaturales e inhumanas que ofrece el encierro. Difícilmente una persona puede salir con vida de la cárcel y si lo hace, en la generalidad de los casos, le resultaría imposible reinsertarse en la sociedad. Por lo tanto estas condiciones, entrelazadas al término dispuesto en una pena de prisión, son accesorias.

En el periódico La Nación de fecha siete de marzo del dos mil once, se publicó un reportaje, en el cual el Presidente de la Corte expresa que cincuenta años de cárcel, es una cadena perpetua contraria a los fines de resocialización y reinserción social.

Agrega que este término expulsa al individuo de la sociedad y lo desubica del tiempo y espacio.

En nuestro país se han desarrollado reformas trascendentales en el tema de la pena privativa de libertad, en respuesta a la política criminal que impera. Se reconoce que la cárcel se ha convertido en un medio que sacia la reprochabilidad de los administrados ante la ocurrencia de algún delito. Estudios al respecto han determinado que:

Una de las opciones más importantes por la cuales podría canalizar nuestro recursos, es promulgar con mayor interés un Ordenamiento Jurídico que promueva medidas preventivas y que la policía penitenciaria incorpora el método preventivo primario como norma obligatoria. Una de las fuentes que mayormente se puede aprovechar para generar el cambio de actitud son los medios de comunicación o quizás una enseñanza con una auténtica política de defensa social. ( Céspedes, Lin Ching, Ronald, 2000, p.190).

Con este criterio se trata de amortiguar la utilización o aplicación de la privación de libertad, con el fin de evitar males mayores, como se ha analizado a través de esta investigación. Esta actitud sobresale en la defensa de los Derechos Humanos, culpables o inocentes, pero seres humanos al fin.

Hay conciencia de la realidad que presenta nuestro Sistema Penitenciario, de las diversas carencias en los elementos circunstanciales, también se debe reconocer el interés de mejorar la situación, modificando, creando y aplicando actos para la consecución de este fin, Issa & Arias ( pág 27), han determinado, respecto a la función del subsistema penitenciario que:

El Estado crea los delitos por medio del Poder Legislativo, persigue la delincuencia mediante el Poder Ejecutivo y juzga a las personas por sus delitos con el Poder

Judicial. Nuevamente, en esta cadena, debe intervenir el Poder Ejecutivo para hacer cumplir las penas impuestas por los jueces de la República. Esta es la función de la agencia penitenciaria.

Dentro de este mismo concepto, se retoman las ideas del costarricense Elías Carranza que nos habla de un mito con respecto a la pena. Indica que:

... no es cierto que la prisión regenere, reeduce o rehabilite. Esta situación ha sido estudiada por los países “desarrollados” a partir de prisiones muy sofisticadas con excelente alimentación e higiene, y con una alta tasa de personal técnico y de seguridad por privado de libertad. Los criminólogos, psiquiatras y profesionales de las ciencias sociales han encontrado que, no es posible socializar para la vida en libertad a quienes están presos, más difícil se hace luego su reinserción regular en la vida social”. (Carranza, 1997, p. 78).

Se concluye, que se debería evitar el uso de la pena privativa de libertad y utilizar otro tipo de sanciones penales. La administración penitenciaria, deberá, consecuentemente, fortalecer su acción a partir de orientaciones técnicas, ( conocimiento profundo de la prisión como institución y total) democráticas para contrarrestar su carácter autoritario, de modo que propicie la ruptura de su concepción monolga ( los funcionarios ordenar y los reclusos callan y obedecen), para abrir paso al diálogo, un dialogo que involucre por igual a los

internos, a los funcionarios y a la sociedad en pleno, en un proceso dialéctico, ( Delgado, p.169)”.

Siendo la pena privativa de libertad utilizada con mayor frecuencia en nuestro sistema nacional de justicia, es importante tener presente, por parte de los legisladores, realizar un estudio sobre los efectos de la misma en la integridad de las personas, quienes por diversas circunstancias, se han convertido en privados y privadas de libertad.

Según Issa & Arias (pág. 111), a pesar de que Costa Rica haya optado por la prisión, no ha logrado estructurar las previsiones necesarias para que su cumplimiento vaya acorde con la idea de la humanidad: la sobrepoblación, la falta de posibilidades de reinserción del delincuente en la sociedad, la poca posibilidad de capacitación y de ocupación laboral, son formas de un sistema que se encuentra al borde del colapso, con la consiguiente violación de los derechos humanos fundamentales de las personas condenadas a prisión. Al respecto es importante reconocer el aumento de la población penitenciaria a través de los años.

El inicio de esta toma de conciencia, por parte de los conocedores de la situación, antes descrita, relacionada al ambiente penitenciario y que diariamente sienten la inquietud de las constantes penurias que viven los privados y privadas de libertad, exigen un cambio

radical en el Régimen Penitenciario que de un modo u otro protejan los Derechos Humanos de cada individuo. Un punto que actualmente ha tenido gran atención ha sido que:

En la cárcel se produce un proceso de despersonalización y de deterioro de las personas que se ha denominado “proceso de prisionalización”. La prisión o jaula es una institución que se comporta como una máquina deteriorante: genera una patología cuya característica más sobresaliente es la regresión. El preso prisionero es llevado a condiciones de vida que nada tiene que ver con las del adulto, se le priva de todo lo que usualmente hace el adulto o no conoce... se le lesiona la autoestima en todas las formas imaginables: pérdida de privación y de su propio espacio, sometido a requisas desagradables. ( Issa & Arias, p. 113).

En este mismo sentido, existen criterios ciertos con respecto al efecto negativo de la pena de prisión, que no sólo va en perjuicio de los derechos propios del privado y de la privada de libertad, sino que abarca a la familia, amigos, ambiente laboral y la comunidad en general. Por ello, se establece que:

Estar preso no es solamente perder el derecho a la libertad, los efectos colaterales o accesorios de la restricción de la libertad son a veces más graves que la propia pena, cuando las causas dañinas son transferidas a terceros, además de la estigmatización o el etiquetamiento del ex-presidiario que se vincula a los propios familiares del reo,

sus vecinos y colegas de trabajo, ello trae consecuencias nefastas que jamás serán resarcidas. Evaristo de Moraes, asevera: “la prisión degrada y saca del detenido las últimas energías con las que luchaba contra la miseria y el abandono de la sociedad. Volviendo a la sociedad mal visto, cercado de prevenciones, casi siempre menos hábil, al ingresar a la prisión va forzosamente a engrosar las listas de los vagabundos y los bandidos” a su vez, Ataliba Nogueira comenta sobre los daños de la prisión en relación con la salud del detenido diciendo: “la prisión por lo mejor que sea cuidada y por mejor que sea disfrazada, arrastra siempre malas consecuencias para la salud del sentenciado, perturbaciones mentales, psicosis carcelarias y otros males físicos y morales”.( Furtado, 2011, p.1).

Con esta cita se concluye que la cárcel no ha tenido efectos beneficiosos para hombres ni mujeres. Con ella se lesionan la personalidad de los individuos involucrados en el ambiente penitenciario y esto es en algunos casos, una fuente de producción de más delitos, hecho que no debería ser posible. Otro factor que sobresale es la modificación en la personalidad del privado de libertad, con efectos psicológicos irreparables y negativos para la resocialización apropiada, además de no contarse, por parte de la Administración, ni del mismo administrado, con los recursos idóneos para sobrellevar el impacto emocional producido como consecuencia del cumplimiento de la pena privativa de libertad.

### 3.2 Sociedad y privado de libertad

En este apartado se analizarán aspectos sociales que han determinado la inserción de los sujetos de privados de libertad en la sociedad, en sus comunidades.

El sentimiento de un privado de libertad al cumplir la sanción impuesta, puede conformarse por sentimientos encontrados, el sentimiento de estar libre de nuevo, de disponer de su libertad para volver a su familia, realizarse como persona, reintegrarse a su comunidad, pero al mismo tiempo, la lucha interior lo lleva a sentir miedo, inseguridad, incapacidad. Surgen una serie de interrogantes que limitan su reincorporación a la sociedad.

Existen, en nuestro país, varias instituciones que dan esta oportunidad a los privados de libertad que han cumplido su condena. Una de ellas es la Fundación Defensora de los Derechos Humanos de lo Privados y Ex privados de Libertad. Este tipo de instituciones surgen, en defensa de los derechos de esta población, con pleno conocimiento de las reiteradas discriminaciones que sufren.

Siendo nuestro país, un ejemplo de democracia, donde la libertad, la integridad de sus ciudadanos son los eslabones de una estructura garantista, no puede justificarse el hecho de que se viole la legislación establecida, más aún cuando la misma está establecida para tutelar la igualdad de sus ciudadanos ante la ley, la discriminación ante las oportunidades de empleo, desarrollo:

ARTÍCULO 33.- Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.

ARTÍCULO 56.- El trabajo es un derecho del individuo y una obligación con la sociedad. El Estado debe procurar que todos tengan ocupación honesta y útil, debidamente remunerada, e impedir que por causa de ella se establezcan condiciones que en alguna forma menoscaben la libertad o la dignidad del hombre o degraden su trabajo a la condición de simple mercancía. El Estado garantiza el derecho de libre elección de trabajo.

Lo mismo está establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos que al respecto dice:

#### Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.



2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

#### Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Pero a pesar de existir en nuestro país todo un marco jurídico establecido para la protección de los derechos fundamentales del individuo, surgen una serie de interrogantes que no encuentran respuesta en la realidad de cada día de hombres y mujeres ex presidiarios, que no logran tener una oportunidad en la sociedad. La negación a una nueva oportunidad genera un alto riesgo de reincidencia, fomentando los índices de actividades delictuosas, que en su mayoría vuelven a formar parte de la población penitenciaria del país. Se produce un círculo vicioso contraproducente para el individuo, para la sociedad y para el Ordenamiento Jurídico, que no ha logrado la realización plena, de los objetivos que tutela.

Este tipo de debilidad desarrollado en el mismo sistema penitenciario, no ha logrado tomar el rumbo correcto para la corrección de los presupuestos que impiden la realización de los fines de la pena privativa de libertad.

**CAPÍTULO IV**

**CONCLUSIONES**

## CONCLUSIONES

En este apartado se presentan conclusiones que han resultado del análisis realizado mediante el desarrollo de este trabajo. Ellos reflejan las condiciones reales, críticas y cuestionadas pero que a la fecha no han generado soluciones eficaces.

A continuación se establecen las siguientes conclusiones:

1. Que la legislación costarricense establece una serie de condiciones legales que pretenden regular la convivencia social, mantener el orden y para ello ha creado normas que garanticen la armonía social.
2. Que a pesar de existir mucho interés, por parte de organismos nacionales e internacionales para la protección de los derechos de los privados y privadas de libertad, la realidad presenta elementos contrarios a esta posición.
3. No existen implementaciones en los centro penitenciarios eficaces que garanticen el logro de los fines de la pena privativa de libertad.
4. Existen en los centros penitenciarios elementos contraproducentes contrarios a la calidad de vida de las personas que se encuentran internas, lo que genera un

etiquetamiento subjetivo en cada uno de los sujetos que conforman la población penitenciaria.

5. El presupuesto anterior, contrario a los fines de la pena privativa de libertad, impide la reinserción del privado y privada de libertad en su familia, en su comunidad en la sociedad.
6. No se logra determinar la inyección de capital efectivo destinado a la mejora de la infraestructura de los centros penitenciarios.
7. El ambiente mal sano de los centros penitenciarios, escasez de condiciones mínimas de higiene, hábitos alimentarios, relaciones sociales a lo interno y externo de estas comunidades, fomentan el incremento de costumbres contraproducentes para el logro de las penas privativas de libertad. El sujeto no goza de condiciones idóneas para el desarrollo personal.
8. La ejecución de la pena privativa de libertad violenta el derecho a la libertad de los privados, a que sobrepasa la limitación al tránsito cuando trasgrede ámbitos de otros derechos fundamentales como son la salud, educación, recreación, calidad de vida; además, son discriminados al incorporarse en la sociedad.

**CAPITULO V**

**RECOMENDACIONES PROPUESTAS**

## RECOMENDACIONES PROPUESTAS

Dentro de las recomendaciones propuestas se ofrecen las siguientes:

1. Implementar condiciones internas en los centros penitenciarios destinados a lograr la adquisición de hábitos sanos de higiene, educación, convivencia.
2. Destinar presupuesto adecuado para lograr mejoras en la infraestructura de los centros penitenciarios, construcción de dormitorios, espacios de recreación, áreas amplias de trabajo, servicios sanitarios, baños y recreación.
3. Insertar a la población de los privados y privadas de libertad en actividades propicias a nivel comunitario con el fin de fomentar lazos de pertenencia y convertirlos en sujetos activos y capaces.
4. Impartir charlas, cursos de superación personal en los centros penitenciarios.
5. Estimular al privado de libertad para que logre buenos hábitos personales con el fin de que se sientan capacitados al reincorporarse en la sociedad.

6. Incentivar a las familias de los privados y privadas de libertad a visitar y participar en actividades a nivel grupal.
7. Que el sistema educativo, de modo equitativo, facilite el acceso a la educación, tanto en los niveles de educación media, como en nivel universitario.
8. Ofrecer prácticas de actividades recreativas donde los privados y privadas de libertad puedan acceder a la actividad física, salud mental y fomentar las relaciones sociales entre la misma población.
9. Formar una cadena de acción entre varias instituciones estatales con el fin de brindar servicios interdisciplinarios que coadyuven a superar las necesidades de la población penitencia.
10. Diseñar una clara delegación de responsabilidades a los reclusos con el fin de incentivar el sentido de la responsabilidad, la cooperación y su aceptación a nivel personal.
11. La utilización de sanciones alternas a la pena privativa de libertad previo análisis de las características delictivas del sujeto y antecedentes penales.



12. Dar seguimiento a los sujetos que han cumplido con la pena impuesta, con el fin de dar seguimiento a su integración en la sociedad.
  
13. Brindar apoyo a los hombres y mujeres que denoten algún tipo de dificultad para encontrar empleo y oportunidades de estudio.
  
14. Mantener un canal de comunicación que permita a las personas que lo necesiten, tanto a ex presidiarios como terceros acceder a una orientación adecuada, con el fin de lograr una convivencia armoniosa, acceso a información, conciliación de conflictos, bolsa de empleo, etc.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

## LIBROS

Carranza, E. (1997). Criminalidad ¿Prevención o Promoción?. San José, Costa Rica: Editorial EUNED.

Davidoff, L. (1993). Introducción a la Psicología. México: Impresora y Maquiladora de Libros MIG, S.A.

Delgado, J. (1994). Guía de Estudio Asignatura Realidad Nacional y Criminología. San José, Costa Rica: Editorial EUNED. San José, Costa Rica: Editorial EUNED.

Delgado, Jorge. (2000). Introducción a la Penología. San José, Costa Rica: Editorial EUNED.

Fagothey. (1973). Ética, Teoría y Aplicaciones. México: Diagráficos Unión, S.A de C.V.

Hernández, R. (1980). Las Libertades Públicas en Costa Rica. San José, Costa Rica: Editorial Juricentro.

Hernández, R. (1995). Prerrogativa y Garantía. San José, Costa Rica: Editorial EUNED.

Issa,H y Arias, Gerarda. (1996). Derechos Humanos en el Sistema Penal. San José, Costa Rica: Editorial EUNED.

Linocon Ching, R. (2000). Psicología Forense. San José, Costa Rica: Editorial EUNED.

Pérez, Vargas, Víctor. ( 1994). Derecho Privado. San José: Costa Rica: Litografía e Imprenta LIL, S.A.

### **REVISTAS PROFESIONALES**

Piza, R. (2002). Sentencia sobre el Debido Proceso. EL Foro. Colegio de Abogados- Año I, número 1. Mayo del 2002.

Meléndez, José. (2001). Pena Capital en Silencio. Revista Dominical. 14 de enero.

### **PERIÓDICOS**

Oslo. (2000). Recordó tiempos de cárcel. Periódico Eco Católico. 24 de diciembre.

Morales, Gerardo. (2009). Privados de Libertad y Régimen de Garantías. 13 de enero.

### **LEGISLACIÓN**

Código Procesal Penal.

Constitución Política de Costa Rica. (1996). San José, Costa Rica: Editorial Editec Editores

Convención América de Derechos Humanos. (1995). San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas S.A.

Decretos 33876-J. Reglamento Técnico del Sistema Penitenciario.

Ley número 8503. Apertura de la Casación Penal.

Ley número 7442. Ley Orgánica del Ministerio Público.

Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos.

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Resolución 1/08.

Reglamento de Derechos Humanos y Deberes de los Privados y las Privadas de Libertad.

Decreto N° 22139-J.

Reglamento Orgánico y Operativo de la Dirección General de Adaptación Social. Decreto N° 22198-J.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad. (Reglas de Tokio).

### **MEDIOS AUDIOVISUALES**

Chavez, Paola, Villena Castillo. Derechos de los Reclusos en Chile. CD de Sistemas Penitenciarios. UNED. 2011.

Diez, José Luis. De la Sociedad del Riesgo a la Seguridad Ciudadana un debate. CD de Sistemas Penitenciarios. UNED. 2011.

Furtado, Candida. Las alternativas: la abolición. CD de Sistemas Penitenciarios. UNED. 2011.

Maia Neto, Cándido Furtado. De la prisión a las alternativas: la abolición de la pena privativa de libertad. CD de Sistemas Penitenciarios. UNED. 2011.

Murillo, Roy. Ejecución de la Pena. CD de Sistemas Penitenciarios. UNED. 2011

Murillo, Roy. Populismo, cárcel perpetua y hacinamiento crítico en Costa Rica: más seguridad por menos libertad. CD de Sistemas Penitenciarios. UNED. 2011.

Murillo, Roy. Populismo, cárcel perpetua y hacinamiento crítico en Costa Rica: más seguridad por menos libertad. CD de Sistemas Penitenciarios. UNED. 2011.

Murillo, Roy. Populismo, cárcel perpetua y hacinamiento crítico en Costa Rica: más seguridad por menos libertad. CD de Sistemas Penitenciarios. UNED. 2011.

Murillo, Roy. Sobre la flexibilidad de la Pena y la Alcahuetería Penitenciaria?. CD de Sistemas Penitenciarios. UNED. 2011.

Reviriego, Fernando. Introducción Historia delas Prisiones.CD de Sistemas Penitenciarios. UNED. 2011.

Reviriego, Fernando. Los Sistemas Penitenciarios Europeos frente al siglo XXI. CD de Sistemas Penitenciarios. UNED. 2011.

Rodríguez, Faustino. Los Sistemas Penitenciarios Europeos frente al siglo XXI. CD de Sistemas Penitenciarios. UNED. 2011.

S.G.09-11-0814-10. San José, 14 de junio del 2010. ANED. CD de Sistemas Penitenciarios. UNED. 2011.

### **JURISPRUDENCIA**

Sala Constitucional resolución número 2003-13207.

Sala Constitucional resolución número 0391-95.

Sala Constitucional resolución número 2865- 92.

Sala Constitucional resolución número 6829- 93.

Sala Constitucional la resolución número 2001- 010543.

Sala Constitucional resolución número 03779-94.